



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODLXIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 7 DE ABRIL DE 2022	NÚMERO 5 SEXTA SECCIÓN
-----------	--	------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea el Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de Feminicidios.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea el Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de Femicidios.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: Fiscalía General del Estado de Puebla.

DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 12, 13, 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Belém do Pará, ratificada por México en mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 1, precisa que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Dicho instrumento internacional, también establece en sus artículos 3 y 4 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Que la “Convención de Belém do Pará” con fundamento en sus artículos 7 y 8 obliga al Estado Mexicano a:

Artículo 7. “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; (...).”

Artículo 8. “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; (...).”

Que la Organización de las Naciones Unidas, en su comunicado oficial de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, refirió que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo; además de que sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones, en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros. Y que a nivel global una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de igual forma, reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; además, dispone que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que la Institución del Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; que a la Institución del Ministerio Público Local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 1 establece que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia para favorecer su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento jurídico establece que se entiende por violencia feminicida a la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

Que la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, publicada el 26 de noviembre de 2007, establece en su artículo 22 que la violencia feminicida es la manifestación extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte.

Que en los casos de comisión de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás leyes aplicables.

Que los preceptos relacionados con la tipificación y sanción del delito de feminicidio del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla han sido objeto de reformas y adiciones (554 Denominación derogada el 27/nov/2013 y reformada el 15/jul/2015; 555 Artículo reformado el 1/jul/1994, derogado el 27/nov/2013 y reformado el 15/jul/2015; 556 Fracción derogada el 1/jul/1994; 557 Fracción derogada el 1/jul/1994; 558 Fracción derogada el 30/dic/2016; 559 Fracción reformada el 30/dic/2016; 560 Fracción reformada el 30/dic/2016; 561 Fracción reformada el 30/dic/2016; 562 Fracción adicionada el 30/dic/2016; 563 Artículo adicionado el 15/jul/2015; 564 Párrafo reformado el 3/nov/2021; 565 Artículo adicionado el 15/jul/2015; 566 Artículo adicionado el 22/oct/2015, y 567 Artículo adicionado el 31/dic/2015), para quedar como se transcribe a continuación:

“SECCIÓN SÉPTIMA FEMINICIDIO (554)

Artículo 338 (555) *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; 556

II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; 557

III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;

V.- Se deroga; 558

VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual; (559)

VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII.- *Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;* (560)

IX.- *Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o* (561)

X.- *Que la víctima tenga parentesco con el victimario.* (562)

Artículo 338 Bis (563) *A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.* (564)

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.

Artículo 338 Ter (565) *Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

Artículo 338 Quater (566) *Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.*

Artículo 338 Quinques (567) *Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.”.*

Que el 13 de septiembre de 2019, mediante Acuerdo del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se abrogó el Acuerdo del Fiscal General del Estado por el que se expide un Nuevo Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla y se emitió el Protocolo Actualizado para la Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Puebla, el cual tiene como objetivo establecer lineamientos de actuación para incorporar la perspectiva de género y promover la aplicación de estándares de Derecho Internacional de Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, en las investigaciones ministerial, policial y forense en caso de feminicidio en el Estado de Puebla en el sistema penal acusatorio; y en consecuencia, lograr una investigación imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad, con la debida diligencia.

Que con fecha 25 de noviembre de 2021 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla emitió la Recomendación 32/2021 para la Fiscalía General del Estado, sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; las violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, por la inadecuada procuración de justicia; y a la verdad, por presuntas insuficiencias en la aplicación del Protocolo Actualizado para la Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Puebla, refiriendo en la Recomendación TERCERA, que:

“TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que, se soliciten y asignen los recursos presupuestales necesarios, así como los recursos humanos y materiales para garantizar la creación de un comité interno de la FGE, con la finalidad de dar seguimiento a los casos feminicidios y todo lo relacionado con la AVGM y se remitan a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.”.

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece en sus fracciones I y IV, respectivamente, que son obligaciones del Fiscal General: ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la ley, y emitir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

Que el artículo 21 de la citada Ley Orgánica prevé que son facultades indelegables del Fiscal General del Estado, entre otras, la referida por la fracción IV, de establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía General; así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en órganos colegiados en los que participe la Institución.

Que el artículo 21 de la referida Ley Orgánica, en su fracción VII, dispone que es facultad indelegable del Fiscal General del Estado, emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de ésta.

Que el Reglamento de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 establecen que la Institución del Ministerio Público es el ente público del Estado que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales

vigentes en éste, que se cometan en el territorio de la Entidad Federativa; ejerciendo su actuar a través de la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo.

Por su parte, los artículos 11 y 12 del mismo ordenamiento jurídico disponen que para el ejercicio de sus funciones, el Fiscal General del Estado, contará con las Fiscalías y unidades administrativas establecidas en su Ley Orgánica y en dicho Reglamento, así como el personal necesario que estará bajo su autoridad y mando directo, y tendrá las facultades y obligaciones previstas en la Constitución Estatal y la Ley Orgánica, además de las que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Que de conformidad con los artículos 66 y 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos de feminicidio, delitos sexuales, ciberacoso, violencia familiar y trata de personas, así como aquellos delitos que dispongan otros ordenamientos legales; asimismo, le corresponde la coordinación de los Centros de Justicia para Mujeres, así como la concentración de información, estadística, planeación y comunicación en materia de delitos de violencia de género contra las mujeres.

Que con sustento en lo anterior y con la finalidad de eficientar el acceso a la justicia y respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, para lograr una vida libre de violencia y para asegurar la eficiencia y eficacia en la investigación y persecución el delito de feminicidio, resulta pertinente establecer un mecanismo interno que apoye las investigaciones que lo requieran mediante un Comité Interno para Apoyo en la Investigación de Feminicidios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO A/001/2022 POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA APOYO EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE FEMINICIDIOS

PRIMERO. Se crea el Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de Feminicidios.

SEGUNDO. El Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de Feminicidios será un órgano colegiado que tendrá como atribución general que las personas que lo integren, en el ámbito de sus respectivas competencias, asesoren y apoyen en la investigación y persecución de los feminicidios a cargo de la Unidad de Investigación Especializada de Feminicidio de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, incluso proporcionar la capacitación especializada en las materias que se requiera.

TERCERO. Con la asesoría y apoyo del Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de Feminicidios se contribuirá a garantizar el acceso a la justicia y respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, para lograr una vida libre de violencia, así como mejorar la eficiencia y eficacia en la investigación y persecución de feminicidios, considerando las razones de género bajo el estándar más alto de derechos humanos.

CUARTO. Para la interpretación del Presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo: El Acuerdo A/001/2022 por el que se crea el Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de Feminicidios;

II. Comité Interno: El Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de Feminicidios, y

III. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Puebla.

QUINTO. El Comité Interno realizará los análisis, recomendaciones y sugerencias que estime pertinentes en el ejercicio de sus atribuciones con apoyo en la ciencia, la técnica y metodologías aplicables, así como mediante la libre participación de sus integrantes, las buenas prácticas, la legalidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de sus integrantes.

SEXTO Para efectos del presente Acuerdo, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles. Si los plazos están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas.

SÉPTIMO. El Comité Interno estará integrado por:

I. Una persona servidor público Representante de la Coordinación General de Investigación de la Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona servidor público Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. Una persona servidor público Representante de la Coordinación General de Litigación, quien fungirá como Vocal;

IV. Una persona servidor público Representante de la Agencia Estatal de Investigación, quien fungirá como Vocal;

V. Una persona servidor público Representante del Instituto de Ciencias Forenses, quien fungirá como Vocal;

VI. Una persona servidor público Representante de la Coordinación General de Análisis de Información, quien fungirá como Vocal, y

VII. Una persona servidor público Representante de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, quien fungirá como Vocal.

Las personas servidores públicos Representantes que integren el Comité Interno podrán serlo los propios Titulares de las Unidades Administrativas.

OCTAVO. Para la designación de las personas representantes de las Unidades Administrativas que integren el Comité Interno, las personas servidores públicos titulares de las mismas designarán por escrito a quienes fungirán como integrantes, pudiendo modificar o ampliar su participación según se requieran, los cuales se notificarán por escrito antes de la sesión correspondiente.

NOVENO. La persona servidor público que presida el Comité Interno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las sesiones del Comité Interno;

II. Verificar la aplicación de los lineamientos, planes, programas, metodologías y demás disposiciones aprobadas por el Comité Interno para el cumplimiento de su objeto;

III. Realizar las acciones necesarias para la organización y coordinación del funcionamiento del Comité Interno;

IV. Representar al Comité Interno ante cualquier clase de autoridades, incluyendo personas físicas o morales en particular;

V. Autorizar las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VI. Conducir el correcto desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias y las intervenciones de las personas integrantes;

VII. Disponer el registro de las propuestas y recomendaciones derivadas de la Asesoría del Comité Interno, y

VIII. Las demás que expresamente le confiera el Comité Interno y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO. La persona Secretario Técnico del Comité Interno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a consideración de la persona Presidente del Comité Interno el proyecto del orden del día de cada sesión y preparar dichas sesiones;

II. Convocar mediante notificación a sesiones ordinarias y extraordinarias a las personas integrantes del Comité Interno a solicitud de la persona Presidente en los términos del presente Acuerdo;

III. Realizar el registro de las personas integrantes del Comité Interno, a fin de verificar la asistencia y existencia del quórum legal;

IV. Elaborar las actas de las sesiones y remitirlas a las personas integrantes del Comité Interno para su aprobación, para su posterior resguardo;

V. Recabar las firmas para las actas de sesión y cualquier otro documento de las personas integrantes del Comité Interno;

VI. Realizar las gestiones que instruya el Comité Interno;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos emitidos por el Comité Interno;

VIII. Dar cuenta al Comité Interno del ejercicio de sus facultades y obligaciones, y

IX. Las demás que mediante Acuerdo determine el Comité Interno.

DÉCIMO PRIMERO. Las personas Vocales del Comité Interno tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir, previamente a la sesión correspondiente, la información en materia del feminicidio que requieran intervención del Comité Interno;

II. Proponer, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en su caso, aprobar los lineamientos, planes, programas, metodologías y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del Comité Interno, y darles seguimiento;

III. Realizar sus análisis conforme a las atribuciones por materia inherentes a sus atribuciones;

IV. Formular propuestas recomendaciones siempre fundadas y motivada, y

V. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del Comité Interno.

DÉCIMO SEGUNDO. Las personas integrantes del Comité Interno estarán obligadas a salvaguardar en todo momento la información de cada caso que sea sometido a su análisis, los datos personales, así como reservar la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en las investigaciones, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes aplicables;

DÉCIMO TERCERO. La persona servidor público Representante de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, como integrante del Comité Interno, además de las atribuciones previstas en el numeral DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo, tendrá las siguientes:

I. Vigilar que en toda propuesta y recomendación del Comité Interno se respeten y garanticen los derechos humanos de las personas;

II. Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos con perspectiva de género a las personas servidores públicos integrantes del Comité Interno, y

III. Las demás que mediante acuerdo determine el Comité Interno.

DÉCIMO CUARTO. La persona Representante de la Coordinación General de Investigación, quien preside el Comité Interdisciplinario, además de las atribuciones previstas en el numeral NOVENO del presente Acuerdo, tendrá las siguientes:

I. Proponer al Comité Interno las metodologías, técnicas y procedimientos para la mejora continua de las investigaciones en materia de feminicidios;

II. Evaluar los resultados de las metodologías, técnicas y procedimientos que, en su caso, se implementen, y

III. Las demás que mediante acuerdo determine el Comité Interno.

DÉCIMO QUINTO. La persona Representante de la Coordinación General de Litigación, como integrante del Comité Interno, además de las atribuciones previstas en el numeral DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo, tendrá las siguientes:

I. Proponer al Comité Interno las metodologías, técnicas y procedimientos para optimizar las actuaciones a partir del ejercicio de la acción penal en materia de feminicidios;

II. Evaluar los resultados de las metodologías, técnicas y procedimientos que, en su caso, se implementen, y

III. Las demás que mediante acuerdo determine el Comité Interno.

DÉCIMO SEXTO. El Comité Interno podrá invitar a sus sesiones a las personas servidores públicos de los que son titulares las personas integrantes o de otras instituciones que, por la naturaleza de los casos a tratar puedan enriquecer los análisis, propuestas y sugerencias del Comité Interno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para la realización de sus sesiones la persona Presidente del Comité Interno deberá convocar, por conducto de la persona Secretario Técnico, por escrito, a cada uno de las personas integrantes del Comité Interno, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

DÉCIMO OCTAVO. Cuando la sesión a la que se convoque se vaya a realizar de manera remota o mixta, las personas integrantes deberán confirmar previamente su participación, así como la manifestación de que cuentan con acceso al medio tecnológico señalado y las condiciones necesarias para participar para tal efecto.

DÉCIMO NOVENO. La convocatoria deberá contener el día, hora y modalidad en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y el orden del día.

VIGÉSIMO. A la convocatoria se anexarán los documentos y elementos necesarios para el análisis previo de los asuntos a tratar en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes del Comité Interno cuenten con la información suficiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Las sesiones del Comité Interno se llevarán a cabo en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Presencial: La sesión que se llevará a cabo en el edificio central de la Fiscalía General, salvo que por causas justificadas, se señale un lugar distinto para su celebración, en ambos casos se deberá establecer en la convocatoria correspondiente;

II. Remota o a distancia: La sesión en dicha modalidad se llevará a cabo por los medios tecnológicos de comunicación para efectuar la transmisión y recepción de datos, documentos electrónicos, imágenes, e información, o

III. Mixta: La sesión que se llevará a cabo en forma presencial y remota.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. La aplicación y observancia de este Acuerdo serán obligatorias para las personas integrantes del Comité Interno.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, para que informe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor, que provea lo conducente para que el presente Acuerdo se encuentre disponible en los medios de difusión institucionales para su observancia y cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 4 de abril de 2022. El Fiscal General del Estado.
DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL. Rúbrica.